----Trelew, 22 de mayo de 2023. ----------

----**VISTOS**: estos autos caratulados: “B., C. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut” (Expte. N° 495-2022 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado dispuesto en fecha 15/05/23 (fs. 113).----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- Que mediante el escrito ID 1072859 del 11/05/2023 (fs. 111/112) se presenta la Dra. M. L. A. e interpone revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia de fecha 08/05/2023 (fs. 110) por la que se ordenó librar oficio a la demandada a fin de que, a través del área correspondiente, realice la previsión de ley a los efectos de afrontar los honorarios reclamados en los presentes autos, y se indicó que la confección y diligenciamiento de dicho oficio estaba a cargo de la letrada interesada. Ello, de conformidad con el informe de Actuario de fecha 03/05/2023 (fs. 108/108 vta.) y lo dispuesto en el art. 4° de la ley I- N° 209.----------

----En su impugnación, la letrada señala que le causa gravamen irreparable dicha resolución y solicita que se revoque por contrario imperio.----------

----Indica que se incurre en un error involuntario al apartarse de lo informado por el Actuario y lo dispuesto por la ley I- N° 209. Cita el art. 4° de la mencionada ley y expone que la resolución se opone a la misma ya que pudo intimarse a la demandada a que acredite si ya dio cumplimiento con la previsión que le fue encomendada por dicha ley. Señala que de haberse cumplido con dicha carga de la condenada, habilitaba a su parte a llevar adelante la ejecución en los términos de la ley I- N° 209.----------

----Expresa que, en definitiva, la condenada debe confeccionar el informe de previsión presupuestaria por imperio de lo establecido en la aludida ley y, por ello, la intimación a presupuestarla a cargo de la recurrente vulnera la letra y el espíritu de la norma.----------

----Destaca que ello debió ser realizado por la demandada, al haber sido intimada al pago de los honorarios mediante la SIAU N° 2/2022, por lo que la intimación que se le encomienda mediante la resolución en crisis ya fue realizada.----------

----Concluye diciendo que la providencia le ocasiona un perjuicio irreparable porque supone incluir recién en este año la previsión presupuestaria que la condenada se encontraba obligada a confeccionar el año pasado, lo que dilata su derecho al cobro de sus emolumentos que se verán mermados por el proceso inflacionario. ----------

----II.- El art. 4 de la ley I- N° 209 establece que: *“Con excepción de aquellos casos que se encuentren contemplados en leyes específicas, existiendo condena firme al pago de una suma de dinero contra la Provincia o un Municipio, la ejecución se ajustará al siguiente procedimiento:* ***El organismo que lleve adelante el proceso judicial, habiendo quedado firme la sentencia condenatoria*** *o, en su caso, habiéndose arribado a un acuerdo transaccional,* ***confeccionará el correspondiente informe que contenga el detalle de las causas, su origen, tipo de proceso, fecha de sentencia, y el monto que se corresponda con la liquidación aprobada judicialmente o el cálculo***

estimativo pertinente para ser incluido en el presupuesto del ejercicio siguiente; A través de la dependencia correspondiente al área de Hacienda, se incluirá el monto en el programa de pagos de sentencias judiciales del siguiente ejercicio presupuestario*. Dicho programa constituirá una partida del proyecto de presupuesto; Si como consecuencia de una o varias condenas judiciales que deban cumplimentarse resultare un monto cuya atención conlleve la afectación de recursos destinados a la prestación de servicios públicos a cargo de la Provincia o los Municipios, se dispondrá cumplimentar aquella o aquellas sentencias que atento a la importancia de sus montos produjeran la mencionada afectación, en más de un ejercicio presupuestario."* (el resaltado me pertenece). ----------

----De tal modo, asiste razón a la letrada recurrente en cuanto a que –existiendo una condena firme al pago de una suma de dinero contra el Instituto demandado al no haber merecido impugnación alguna la SIAU N° 2/2022 de fecha 21/12/2022 (fs. 103) que determinó los honorarios regulados a favor de la Dra. A.– correspondía al ISSyS efectuar la previsión contemplada por el art. 4° de la ley I- N° 209 a fin de que, a través de la dependencia correspondiente al área de Hacienda, se incluya el monto pertinente en el programa de pagos de sentencias judiciales del siguiente ejercicio presupuestario. ----------

----Sin perjuicio de ello, la providencia que se cuestiona –justamente– dispuso que se lleve a cabo tal actuación, quedando a cargo de la Dra. A. la confección y diligenciamiento del oficio pertinente, en virtud del requerimiento efectuado por la propia letrada interesada mediante el escrito ID 1049572 de fecha 24/04/2023 (fs. 106). ----------

----Es decir, el razonamiento efectuado por la letrada recurrente se condice con lo dispuesto por el suscripto en la providencia de fecha 08/05/2023 (fs. 110), por lo que no corresponderá hacer lugar a la solicitud de revocatoria planteada por la Dra. A. ----------

----En tal sentido, cabe agregar que los honorarios determinados mediante la SIAU N° 2/2022 fueron notificados a la parte demandada el 27/12/2022, a través de su letrado apoderado Dr. P. R. A. (conforme surge del reporte de notificaciones digitales de fs. 105), por lo que adquirieron firmeza el 03/02/2023 (conf. art. 246 CPCC y art. 48 de la ley XIII –N° 4). De ello se deriva que no resulta acertada la afirmación de la profesional en cuanto a que el informe dispuesto por el art. 4° de la ley I- N° 209, y la consecuente previsión presupuestaria, debió realizarse el año pasado.----------

----Por tales razones, corresponde rechazar la revocatoria interpuesta por la Dra. L. A. mediante el escrito ID 1072859. ----------

----III.- En cuanto a la apelación subsidiaria planteada, no se observa que se genere un gravamen irreparable para la profesional mediante la resolución recurrida, toda vez que –como se indicó– la orden dispuesta se corresponde con el procedimiento establecido por la normativa aplicable, esto es, el art. 4° de la ley I- N° 209 y el deber de la demandada recién se hizo exigible en el año calendario en curso en virtud de la fecha en que adquirió firmeza la SIAU N° 2/2022. ----------

----En este orden de ideas se ha sostenido que la determinación de la realidad del gravamen irreparable o no, a los fines de la viabilidad del recurso de apelación, es una cuestión de hecho dependiente de las circunstancias del caso. De este concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si lo hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva corresponde conceder el recurso (conf. CACR, Sala A, SIF N° 105/2015, con cita a Rivas, Adolfo Armando, “Tratado de los recursos ordinarios”, T. 1, Ed. Abaco, Bs. As, 1991, p. 292; CACR, Sala B, SIC N° 06/2015; Loutayf Ranea: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, T. 1. Ed. Astrea, pág. 338).----------

----En consecuencia, no corresponde conceder la apelación subsidiaria interpuesta por la Dra. L. A. mediante el escrito ID 1072859.----------

----IV.- Sin perjuicio de lo expuesto, en virtud del tiempo que ha transcurrido desde las fechas en que fue notificada la mencionada SIAU N° 2/2022 que determinó los honorarios de la Dra. A. a cargo de la parte demandada (27/12/2022) y adquirió firmeza (03/02/2023), resulta razonable la manifestación de la profesional en cuanto a que se solicite a la demandada a que acredite si ya dio cumplimiento con la previsión que le fue encomendada por dicha ley (fs. 111vta., anteúltimo párrafo). ----------

----De tal modo, corresponde ampliar la providencia de fecha 08/05/2023 (fs. 110) a fin de que, en el oficio allí ordenado, se añada la solicitud de que la demandada informe y, en su caso, acredite, si ya dio cumplimiento con la previsión encomendada por el art. 4° de la ley I- N° 209.----------

----V.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada por la Dra. L. A., toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

----Por los motivos expuestos precedentemente, **RESUELVO**:----------

----I) RECHAZAR la revocatoria planteada por la Dra. L. A. mediante el escrito ID 1072859 (fs. 111/112). ----------

----II) NO CONCEDER la apelación interpuesta en subsidio en el escrito ID 1072859 (fs. 111/112).----------

----III) AMPLIAR la providencia de fecha 08/05/2023 (fs. 110), en el sentido de que se libre oficio al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut a fin de que informe y, en su caso, acredite, si ya dio cumplimiento con la previsión encomendada por el art. 4° de la ley I- N° 209.----------

----IV) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios por la labor desarrollada en la Alzada dado lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

----V) REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 019 DE 2023 - SIAU.- CONSTE. ----------

P. SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO